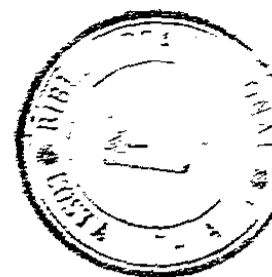


LA GACETA

DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cs.

San José, 2 de Agosto de 1881.

NUMERO 1,032

DIRECTOR.—JUAN V. VEYERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MUJER.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 53 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 19 minutos de la tarde.—Se pone la Luna á las 11 horas y 30 minutos de la noche.

MARTES 2.—Nuestra Señora de los Angeles.—(Patrona de Cartago.)

Fases de la Luna.

Cuarto Creciente. á las 11 hora y 7 minutos de la noche en Libra.—Del 4 al 7 lloverá muy duro y seguidamente, tronará mucho y hará bastante viento.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.****Poder Ejecutivo.**

Decretos.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Aviso.

Secretaría de Hacienda.

Circular.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior

Obsequio.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas. — Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**PODER EJECUTIVO.**

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que por acuerdo de 18 de junio del presente año, se ha declarado corresponder á los Jueces las costas que por la administracion de Justicia en 1ª instancia devengaba el Fisco, y que de ello se desprende la necesidad de reglamentar la fácil cobranza de dichas costas;

DECRETA:

Art. 1º—Los Jueces tasarán las

costas de 1ª instancia, en todo juicio, prejuicio, incidente ó asunto de jurisdiccion voluntaria que estuviere concluido ó que fuere abandonado por las partes: el abandono se presume de derecho en el juicio civil ordinario, por el trascurso de tres meses sin gestion de los interesados; en los demas casos, por el trascurso de cuarenta días.

Art. 2º—Cuando alguno de los interesados encontrare motivo para objetar una tasacion de costas, puede usar contra ella el recurso de revision para ante la Suprema Corte de Justicia. La revision se hará por uno de los Magistrados de 3ª instancia, por turno, quien, oyendo á los interesados y al Juez, resolverá en la siguiente audiencia, aprobando, modificando ó revocando la tasacion.

Art. 3º—El recurso de revision debe interponerse ante el Juez tasador, en papel de oficio y dentro del término de tres días despues de notificada la tasacion, al interponerlo, deberá expresarse la partida ó partidas en que se juzguen agraviados los recurrentes, limitándose á los puntos objetados el examen y la resolucion del revisor.

Art. 4º—El recurso de revision no causa costas: si se aprobare la tasacion, se condenará al recurrente al pago: doble del honorario que al Juez, como tasador, corresponde; si se improbare ó modificare la tasacion, perderá el Juez el honorario de ley.

Art. 5º—Pasados tres días despues de notificada personalmente la tasacion, á quienes hayan de satisfacerla, sin que se hubiere interpuesto contra ella el recurso de revision, ó con los resultados de éste, si se hubiere interpuesto, siempre que por él no se revoque la tasacion, tendrá ésta para su cobro, el carácter que atribuye á las sentencias ejecutoriadas el artículo 441 del Código de Procedimientos; pero previo el auto de solvendo. La notificacion personal de la tasacion puede hacerse en las formas que determinan los artículos 143, 144 y 145 del mismo Código.

Art. 6º—Los Jueces y Alcaldes conocerán á prevencion, del cobro de costas, cualquiera que sea la cuantía de éstas; y salvas las excusas y las causales de recusacion que la ley admite. El lugar del cobro es aquel en que se hubiere terminado el juicio ó el acto de jurisdiccion voluntaria en que las costas que se cobran fueron causadas.

Art. 7º—El Juez acreedor re-

mirará el expediente original á la autoridad que debe conocer del cobro, para que ésta certifique en papel de oficio, la tasacion de costas, la diligencia de notificacion y el resultado del recurso, si lo hubiere, debiendo servir ese documento como cabeza de la cobranza ejecutiva.

Art. 8º—El auto de solvendo comprenderá la cantidad del cobro, y el diez por ciento de su importe, en favor del Juez, como pena de la demora en el pago, sin perjuicio de las costas procesales y personales, á que debe ser condenado el deudor negligente.

Art. 9º—La fianza de costas puede decretarse de oficio por el Juez, y se extenderá *apud acta*.—Las partes pueden usar del recurso de revision de que habla el art. 2º, cuando se consideren agraviadas por las resoluciones que se dicten sobre la cantidad de esta fianza, y calidad de los fiadores.

Art. 10.—Las costas devengadas hasta el día 18 de junio del presente año, que pertenecen al Fisco, se tasarán por los mismos Jueces; y las causadas en el Tribunal Supremo de Justicia, por el Secretario de la respectiva Sala.—La revision, en este segundo caso, se hará por el Presidente de la Sala en que se causen las costas.—El cobro corresponde al Fiscal de Hacienda ante el Inspector de Tesorerías Subalternas en esta Provincia, y al Agente Fiscal ante el Alcalde 1º en los demas circuitos judiciales; procediéndose en todo como queda dicho arriba; con la diferencia que la pena de que habla el artículo 8º será de un veinte por ciento sobre el importe de la tasacion, cuya suma se dividirá por mitades entre el Fisco y el encargado del cobro.

Art. 11.—Los honorarios que pueden cobrar los tasadores son los siguientes: cincuenta centavos si el valor de lo tasado no excede de diez pesos; un peso si no pasa de veinticinco pesos; y dos pesos veinticinco centavos de esta suma en adelante. Más si el expediente fuese muy voluminoso y contuviere más de cuarenta fojas, cobrarán además dos centavos porfoja útil.

Art. 12º—Los Alcaldes, en las costas que ante ellos se devenguen, procederán en los mismos términos que los Jueces, y con idénticas facultades. La revision, la harán los Jueces de 1ª instancia, respectivos.

Quedan derogadas por la presente, todas las disposiciones ante-

riores, relativas á la exaccion de costas procesales.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

Manuel Argüello.

ESTATUTOS

del Banco Hipotecario Franco-Costarricense.

(Conclusion)

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 79.—Las obligaciones hipotecarias creadas por la Sociedad se extenderán al portador y se transmitirán por la simple tradicion.

Art. 80.—No pueden pasar del monto total de los préstamos hipotecarios que se han hecho.

Art. 81.—No se emitirán obligaciones hipotecarias por cantidad menor de cien pesos.

Art. 82.—Las obligaciones hipotecarias producen un interés cuyo tipo, plazo y modo de pago se fijan por el Director-Admor. en Costa-Rica.

El pago de los intereses de las obligaciones que el Banco emita, ó de los cupones que representan dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados tres meses despues del préstamo.

El interes será pagado válidamente á los portadores de las obligaciones; quedan á salvo sin embargo, las disposiciones consignadas en el artículo 10 del contrato.

Art. 83.—Las obligaciones hipotecarias llevan el sello de la Sociedad, y están representadas por títulos sacados de un libro de tronco, firmadas por el Director-Admor. y por un miembro de la Junta Consultiva en Costa-Rica.

Art. 84.—Las obligaciones hipotecarias se amortizan por medio de sorteos semestrales en la proporcion que indica la anualidad cobrable.

Cada reembolso comprende el número de obligaciones que sea necesario para conseguir una amortizacion tal, que las que quedan en circulacion, nunca excedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

Art. 85.—El Director-Admor. en Costa-Rica, señalará un premio pagadero al momento del reembolso á cierto número de las obligaciones hipotecarias destinadas á la amortizacion, y determinará el monto y la reparticion de estas ganancias.

Salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato, el Banco debe pagar la prima que la suerte haya designado para una obligacion hipotecaria al portador de la misma.

Art. 86.—El sorteo de las obligaciones hipotecarias que deben reembolsarse, se efectuará en Costa-Rica por el Director-Admor. ante la Junta Consultiva.

Art. 87.—Los números designados

por la suerte al reembolso con la prima ó sin ella, se fijarán en las Oficinas de todas las Gobernaciones de Costa-Rica, y se insertarán dos veces en la Gaceta Oficial de dicha República.

El Director-Admor. dará conocimiento del sorteo al Consejo de Admon. en París; para que éste lo haga saber por medio de aviso publicado dos veces seguidas en el Diario Oficial de Francia.

Art. 88.—Las obligaciones designadas de esta manera por la suerte, serán presentadas en la Oficina del Banco para el reembolso el día que se señale en la misma publicación; y desde entonces cesan los intereses correspondientes á las obligaciones que fueren designadas.

El pago de intereses ó cupones de que habla el artículo 82, lo mismo que el de las obligaciones que por el sorteo hayan resultado destinadas á amortización, y el de las primas señaladas puede ser reclamado ya en la Sucursal de Costa-Rica, ó ya ante el Consejo de Administración en París.

Art. 89.—Las obligaciones hipotecarias pagadas á consecuencia del sorteo serán marcadas en el acto con un sello que indica su anulacion, y destinadas al fuego en presencia del Consejo de Admon. en París ó de la Junta Consultiva en Costa-Rica, redactándose sobre esta operacion un acta firmada por los miembros presentes del Consejo ó Junta.

Las obligaciones devueltas á la Sociedad á consecuencia de un pago anticipado, serán tambien marcadas por el Director con el sello de cancelacion, y reducidas á cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X.

Del inventario y cuentas anuales.

Art. 90.—El año económico de la Sociedad, empieza el primero de enero, y concluye el 31 de diciembre: el primer ejercicio comprenderá hasta el 31 de diciembre que siga á la fecha de la Constitucion. El Consejo de Administración cuidará de que cada semestre se forme un estado que comprenda el activo y el pasivo de la Sociedad: ese estado se pondrá á disposicion de los Comisarios.—Aparte de esto, se formará cada año un inventario que contenga el activo y pasivo de la Sociedad.—El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas serán puestos á disposicion de los Comisarios, cuando más tarde cuarenta dias antes de la Asamblea general.

CAPÍTULO XI.

De la reparticion de las ganancias.

Art. 91.—De las ganancias líquidas, despues de pagado el cuatro por ciento que segun el artículo 34 corresponde á Don Manuel López Arosemena, se deducirá cada año anticipadamente:

El cinco por ciento para el fondo de reserva.

El tres por ciento para los miembros del Consejo de Administración, y el tres por ciento para los miembros de la Junta Consultiva: unos y otros se repartirán lo que les corresponde como lo juzguen conveniente por mayoría de votos.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendo entre todas las acciones colocadas.

El pago de los dividendos se verificará por el Consejo de Administración en París, ocho dias despues de la reunión de la Asamblea general, ó por el Director-Administrador en Costa-Rica, ocho dias despues de ser conocido el dividendo en esta última República.—El Director-Administrador en Costa-Rica hará saber oportunamente que se halla el dividendo á disposicion de los accionistas, por medio de aviso publicado dos veces seguidas en la Gaceta

Oficial de Costa-Rica: ese aviso fijará la fecha de la exigibilidad del dividendo en Costa-Rica para los efectos del artículo siguiente.

Art. 92.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

CAPÍTULO XII.

De la modificacion de los Estatutos. Disolucion.—Liquidacion.

Art. 93.—Si la esperiencia demostrase la conveniencia de modificar ó adiconar estos Estatutos, la Asamblea general puede verificarlo en la forma determinada por los artículos 46 y 47.

Art. 94.—En caso de pérdida de la mitad del capital social emitido, el Consejo de Administración podrá proponer la disolucion y liquidacion de la Sociedad en una Asamblea general extraordinaria: en caso de pérdida de las tres cuartas partes, es obligatoria la convocacion de la Asamblea general para que resuelva si se ha de efectuar ó no, la disolucion de la Sociedad.—Si los Administradores no convocaren la Asamblea general, ó si ésta no se hubiese podido constituir regularmente, todo interesado puede demandar, ante los Tribunales la disolucion de la Sociedad.

Art. 95.—A la expiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración regula la liquidacion, y nombra, si lo estima oportuno liquidadores, con facultad de vender judicial ó extrajudicialmente, los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad: dos de los liquidadores por lo ménos serán nombrados entre los miembros del Consejo de Administración en ejercicio, al tiempo de la disolucion.

Los liquidadores delegarán sus poderes al Director-Administrador en Costa-Rica para que se lleve á efecto la liquidacion de los negocios de la Sucursal.

Todos los valores que provengan de la liquidacion serán dedicados á la extincion del pasivo, antes de toda reparticion entre los accionistas.

Los liquidadores podrán, en virtud de deliberacion de la Asamblea general, traspasar á otra Sociedad los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Los poderes de la Asamblea general, continúan durante la liquidacion: ella aprobará las cuentas de la liquidacion y dará finiquitos. El nombramiento de liquidadores pone fin á los poderes de los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO XIII.

Contestaciones.

Art. 96.—En caso de contestacion entre los accionistas, acerca de la ejecucion de estos Estatutos, todo accionista elegirá domicilio en París, y toda notificacion y citacion será validamente hecha en el domicilio electo, sin que sea tenido en cuenta el domicilio real del accionista. Si faltare la eleccion de domicilio, se tendrá electo por derecho, para las notificaciones judiciales, la oficina del Procurador de la República Francesa, cerca del Tribunal de 1ª Instancia del Departamento del Sena. La eleccion de domicilio hecha de cualquiera de las maneras indicadas en los dos párrafos que preceden, atribuirá jurisdiccion á los Tribunales competentes del Sena.

Art. 97.—Para las demas contestaciones á que den lugar las operaciones de la Sociedad, que no sean las concernientes á los accionistas de que habla el párrafo 1º del Artículo anterior, son competentes los Tribunales de Costa-Rica, en cuanto esto no se aponga al

Contrato celebrado con el Gobierno Costarricense.

MANUEL LÓPEZ A.

San José de Costa-Rica, julio 26 de 1881.

POR TANTO: hallándose dichos Estatutos de acuerdo con los Decretos N.º 13 de 13 de enero y N.º 15 de 20 de abril del presente año,

DECRETA:

Apruébanse los Estatutos insertos presentados por Don Manuel López Arosemena el 26 del presente mes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

LEON FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional,
San José, 1º de agosto de 1881,
Concédense fé pública al Notificador del Juzgado Civil y del Crimen en primera Instancia del Circuito Judicial de San Ramon, Don Pioquinto Quesada Zeledon.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Argüello.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Circular al Comercio.

Debiendo remitirse á las Aduanas el 2 del próximo entrante agosto, el estado de la cye que en esta Contaduría se lleva al comercio, por derechos de importacion y exportacion, se pone esto en conocimiento de los Señores comerciantes, á efecto de que los que aún no hayan presentado sus pagarés cancelados, lo verifiquen antes de la fecha indicada, para hacer las correspondientes anotaciones.
Contaduría Mayor.—Julio 27 de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Julio 28.—Hoy á las 6 a. m. se hizo á la vela la barca alemana "Vas Sung," del porte de 693 toneladas, con destino á New-York, trece hombres de tripulacion y al mando de su capitán Tiemann.—Carga 1118 trozos de cedro.—Despachado por E. Rohrmoser y C.ª

Julio 28.—Hoy á las 8 a. m. se hizo á la mar el bongo costarricense "Tano," del porte de 4 toneladas, con destino á Golfo Dulce, 2 tripulantes y al mando de su patron Ramon Aguirre.—Carga seis sacos harina y una caja vino. Despachado por su patron.

Julio 28.—A la misma hora, se hizo á la mar el bongo costarricense "Herradura," del porte de 5 toneladas, con destino al Golfo de Papagallo, tres tripulantes y al mando de su patron Rafael Rodriguez.—Carga, lastre.—Despachado por su patron.

Julio 30.—Hoy á las 10 a. m. ancló en este puerto el vapor N. A. "Salvador," del porte de 1065 toneladas, procedente de los puertos de Centro-Amé-

rica, con 57 tripulantes, 9 dias de navegacion y al mando de su capitán J. L. Lockwood.—Trajo los siguientes pasajeros: Martin Zamorano, José Lara, Manuel Sánchez, A. Escobedo, G. Herdocio, Dionisio Jiron y Señora, S. Dace Señora y hermana, Miguel Montero Entino Wilches, Reyes Mendoza, Mari Mejía, Catalino Sánchez y P. Coran y niño.—Carga 114 bultos varios y 2 cajas dinero con \$ 264—30 cs.—Consignado á E. Rohrmoser y C.ª

Julio 31.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebeder, hoy á las 12 m. Pasajeros: Ramon Zamora, Paula Duarte, Alfonso Salazar y Manuel S. Esquivel. De carga, 450 libras.

Agosto 1º.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bolson hoy á las 2½ p. m. Pasajeros: Alejandro Deliyore, Cristóbal Deliyore, Victor, Andres y Miguel Bonilla, Juan y José Dolores Sandino, Juvenal Jiménez y Francisco Quiros.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lunes 1º.

1.—Se leyeron, aprobaron y firmaron las actas de las dos sesiones anteriores.

2.—El Señor Magistrado Herrera dió cuenta de no haber encontrado novedad en las cárceles de esta Ciudad cuya visita practicó el sábado próximo pasado.

3.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles practicadas el sábado próximo pasado, en las Ciudades de Cartago, Heredia, Alajuela y Puntarenas y Circuito Judicial de Grecia, por los respectivos Jueces del Crimen, y se acordó aprobarlas; y notándose que algunos Jueces del Crimen, interpretando erróneamente la prevencion que se les hizo en la sesion celebrada el dia once de julio próximo pasado, de dar cuenta del resultado de las visitas que practican, conforme lo previene el artículo 1,000 del Código de Procedimientos, han creído que deben hacerlo semanalmente, siendo así que dicho artículo solo les impone la obligacion de verificarlo mensualmente, se acordó llamarles la atencion á este respecto.

4.—Se dió cuenta con un oficio del Honorable Señor Ministro de Justicia, fecha 30 de julio próximo pasado, comunicando á la Corte que por renuncia de Don Enrique Ugalde, el Juzgado de Hacienda Municipal de la Ciudad de Alajuela, que desempeñaba, se habia reasumido, como anteriormente en el Juzgado 3º de aquel Cañon Central. Se acordó contestar de inteligencia dicha comunicacion y archivaria.

5.—Se dió cuenta con la memoria presentado por Juana Emigdia Quiros pidiendo rebaja de la pena de presidio impuesta á Juan José Bonilla, por crimen de homicidio; y con vista de informe vertido por el Comandante de presidio de San Lucas, del cual aparece que durante su permanencia en aquel establecimiento, el reo trató de fugarse y de sobreponerse á la guardia con presenacia del artículo 111 del Código Penal, se acordó informar negativamente á la peticion.

6.—Se tomó en consideracion el memorial en que José de Jesus Coto pide conmutacion de la pena de multa que se le impuso en la causa que se le siguió por depósito de aguardiente clar destino, fundado en no alcanzarle los cortos bienes que le quedan, despues de haber satisfecho las costas fiscales para cubrir la multa; y se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo: q

